

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 612

Panamá, 21 de marzo de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 409532020.

La Magíster Liz Marie Salguera, actuando en nombre y representación de **Eida Zulema González Gutiérrez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. FGC-OIRH-52 de 6 de mayo de 2020, emitida por la **Fiscalía General de Cuentas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. FGC-OIRH-52 de 6 de mayo de 2020, emitida por la **Fiscalía General de Cuentas**, mediante la cual se ordenó la remoción de **Eida Zulema González Gutiérrez**, del cargo de Asistente Administrativo I, que ocupada en esa entidad (Cfr. foja 18 del expediente administrativo).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, el 21 de julio de 2020 **Eida Zulema González Gutiérrez**, actuando por medio de su activadora judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. FGC-OIRH-52 de 6 de mayo de 2020, y en consecuencia se ordene a la institución demandada lo siguiente:

“II. PRETENSIONES:

A través de la presente Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción se pretende que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, previo cumplimiento de los trámites establecidos en la ley, a fin de restablecer el derecho subjetivo violado, declare que es NULA, POR ILEGAL, la Resolución N°FGC-OIRH-52 de 6 de mayo de 2020, por la cual se resolvió dejar sin efecto el Decreto N° 87 de 7 de octubre de 2016 y ordenó la remoción del cargo que la señora EIDA ZULEMA GONZALEZ GUTIERREZ ocupaba en la FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS, así como su acto confirmatorio; y que, además, se le reintegre al puesto de trabajo y posición que ocupaba, con el mismo salario que devenga, y se ordene así mismo, el pago del salario dejado de percibir y demás prestaciones laborales que de ello resulten.” (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, porque se acreditó que la desvinculación de **Eida Zulema González Gutiérrez**, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos, por lo que los razonamientos ensayados por aquella con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas No. 75 de 1 de febrero de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió a favor de la demandante los documentos visibles a fojas 17-18, 19-23, 24-26, 27, 28, entre otros, del expediente judicial, los cuales guardan relación con distintas acciones de personal.

Así mismo, debemos indicar, que a través del citado Auto de Pruebas, no se admitieron los documentos visibles a fojas 46 a 50 del expediente judicial aportados por la actora, por tratarse de copias simples carentes de autenticación.

Por otro lado, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo.

El contenido del Auto de Pruebas revela que la accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el objetivo de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”


La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución No. FGC-OIRH-52 de 6 de mayo de 2020**, emitida por la **Fiscalía General de Cuentas**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General